

Roj: STSJ BAL 538/2011
Id Cendoj: 07040330012011100390
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 1
Nº de Recurso: 178/2009
Nº de Resolución: 411/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FERNANDO SOCIAS FUSTER
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00411/2011

SENTENCIA

Nº 411

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintiseis de mayo de dos mil once.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **178/2009** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad **IBITOP,S.L.**, representada por el Procurador D. Jeroni Tomás Tomás y asistida del Letrado D. Manuel Feliu; y como Administración demandada la de la **COMUNIDAD AUTO NO MA DE ILLES BALEARS** representada y asistida de su Abogado, habiéndose personado la entidad **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA,S.L.** representada por el Procurador D. Frederic Xavier Ruíz Galmés y asistida del Letrado D. Miguel Coll.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto por la ahora recurrente contra la resolución del Director General de Industria de la Conselleria de Comerç, Indústria i Energí, de fecha 10 de diciembre de 2007 por medio de la cual se deniega la autorización administrativa interesada para la instalación del centro de transformación de energía eléctrica a denominar "ses argiles" y su línea de alimentación a 15 Kv en "sa Paísa d'en Vildú" en el t.m. de Sant Josep de Sa Talaia.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso en fecha 28.10.2008, inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, éste se inhibió a favor de la competencia de esta Sal, que la aceptó y le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo y que por ello se le reconociese la autorización administrativa denegada.

TERCERO . Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

La entidad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA,S.L.U se personó pero no formuló alegaciones.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 24.05.2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1º) que en fecha 29.08.2006 la ahora recurrente IBITOP,S.L. interesó de la Dirección General de Industria de al Comunidad Autónoma de Illes Balears, autorización administrativa para la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica a denominar "ses argiles" y su línea de alimentación a 15 Kv en "sa Païsa d'en Vildu" en el t.m. de Sant Josep de Sa Talaia.

2º) que en fecha 07.09.2006 la indicada Dirección General comunicó a IBITOP,S.L. que dado que la instalación a autorizar se sitúa dentro de una zona clasificada como ANEI por la *Ley 1/1991, de 30 de enero* , era previsto la presentación de estudio de impacto ambiental de conformidad con el *art. 3 del Decret 4/1986, de 23 de enero* .

3º) que en fecha 15.11.2006 se presentó el referido estudio que se remitió a la Comisión Balear de Medio Ambiente, la cual emitió informe desfavorable en fecha 14.11.2007.

4º) en fecha 10 de diciembre de 2007 se dicta resolución del Director General de Industria de la Conselleria de Comerç, Indústria i Energí, denegando la autorización administrativa.

5º) interpuesto recurso de alzada y no resuelto el mismo de forma expresa, se acude a esta vía jurisdiccional.

La demanda interesando la autorización administrativa se fundamentará en los siguientes argumentos:

1º) que la denegación de Industria se basa en el informe desfavorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA), el cual es erróneo por cuanto:

1.a- parte de la premisa de que el proyecto de instalación de suministro eléctrico lo es para dos viviendas cuando ya se aclaró este error material del proyecto y se precisó que sólo afectaba a una

vivienda.

1.b- que el Comité de Zarza Natura 2000 que supuestamente había informado desfavorable el proyecto lo era en referencia a las obras de acondicionamiento de la vivienda, que nada tienen que ver con las instalaciones eléctricas que se someten a informe de evaluación ambiental.

1.c- que las obras en la vivienda ya se han realizado conforme a licencias municipales no impugnadas, por lo que no se pueden invocar supuestas deficiencias en las mismas para denegar una autorización para unas actuaciones distintas como lo son las instalaciones eléctricas.

2º) que por aplicación del *art. 3.j) del Decreto autonómico 4/1986, de 23 de enero*, modificado por el *Decreto 85/2004*, al haberse excedido la CBMA en el plazo de tres meses para la emisión del dictamen, debería haberse continuado en la tramitación como si el informe se hubiera emitido favorablemente.

La Administración demandada se opone al recurso alegando:

1º) inadmisibilidad del recurso por cuanto la parte recurrente no ha aportado el documento a que se refiere el *art. 45.2.d) LRJCA* acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación y, en particular, el acuerdo social decidiendo la interposición del presente recurso.

2º) inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente (*Art. 69,b LRJCA*) ya que la titular del proyecto y de la solicitud lo es ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA,S.L.U, única facultada para interponer el recurso jurisdiccional.

3º) oposición en cuanto al fondo por los mismos argumentos invocados en la resolución denegatoria de la autorización.

SEGUNDO. ACERCA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL POR FALTA DE APORTACIÓN DEL "ACUERDO SOCIAL".

La Administración demandada invoca la inadmisibilidad del recurso por cuanto la parte recurrente no ha aportado el documento a que se refiere el *art. 45.2.d) de la LRJCA* acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación y, en particular, el acuerdo social decidiendo la interposición del presente recurso.

No obstante, requerida de subsanación se han aportado los estatutos y certificación de acuerdo adoptado en Junta General Universal de partícipes de dicha sociedad decidiendo la interposición del presente recurso.

Procede así, la desestimación de esta causa de inadmisibilidad

TERCERO. ACERCA DE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.

La recurrente invoca inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente (*Art. 69,b LRJCA*) ya que la titular del proyecto y de la solicitud lo es ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA,S.L.U, única facultada para interponer el recurso jurisdiccional.

No obstante, del expediente administrativo (FOL 2) se desprende que la "solicitud de tramitación" del expediente tendente a obtener la autorización la presentó la entidad IBITOP,S.L como promotora, por lo que difícilmente se le podrá negar legitimación a quien promueve la autorización denegada.

Con respecto al escrito de autorización a IBITOP,s.l. expedido por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (fol 5 del expediente), en el mismo consta que ENDESA autoriza a IBITOP,S.L. para presentar ante la Dirección general de Industria el referido proyecto a nombre de ENDESA "a los solos efectos de solicitud", pero se precisa que ostenta Ud (en referencia a IBITOP) la titularidad del mencionado proyecto hasta su completa ejecución y hasta la cesión y recepción de al mencionada instalación por parte de ENDESA.

En consecuencia, quien solicita la autorización, presenta el proyecto y es titular del mismo hasta la futura recepción de las instalaciones por ENDESA, es la ahora recurrente IBITOP, sin duda legitimada para

impugnar la resolución que le deniega la autorización por ella interesada.

CUARTO. EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE LA DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA.

Tal y como se desprende del informe del Cal de Servei de Alta Tensió de la Dirección General de Indústria obrante al folio 108 del expediente administrativo, no existen objeciones al proyecto en lo que se refiere a la parte técnica.

Los únicos que motivan la denegación de la autorización administrativa es el sentido desfavorable del informe de la Comisión Balear de Medio Ambiente, que es informe preceptivo por encontrarse la situación proyectada en zona ANEI. Así pues, el objeto de este recurso se proyecta sobre el informe de la CBMA.

El referido informe desfavorable se fundamenta (en síntesis) en las siguientes razones:

- a) que el proyecto lo es para la instalación de suministro eléctrico para dos viviendas y un pozo.
- b) que la licencia municipal y cédula de habitabilidad concedida lo es únicamente para uno de las dos viviendas.
- c) que por lo anterior la otra vivienda a la que se quiere proveer de electricidad carece de licencia y cédula de habitabilidad.
- d) que el Comité de Xarxa Natura 2000 informó desfavorablemente el proyecto de reforma, acondicionamiento y ampliación de "las dos viviendas" al incumplirse la norma de que dentro de ANEI no cabe autorizar dos viviendas en la misma parcela.
- e) que el Ayuntamiento de Sant Josep no recabó de la Conselleria de Medi Ambient los informes preceptivos, por lo que no se han podido evaluar los impactos y repercusiones ambientales del proceso de construcción, reforma y ampliación de las viviendas y viales de acceso.

Como se aprecia, en el informe de la CBMA no se valora negativamente desde el punto de vista medioambiental el proyecto que se le somete a su consideración, que no es otro que "la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica a denominar "ses argiles" y su línea de alimentación a 15 Kv en "sa Païsa d'en Vildu" en el t.m. de Sant Josep de Sa Talaia". No se valora negativamente el impacto ambiental de la línea eléctrica -que discurrirá soterradamente-, ni la ubicación de la los armarios de distribución y contadores, ni la mecánica a seguir durante el curso de las obras o las medidas correctoras para la minimización de impactos de las referidas instalaciones eléctricas. Por esta simple razón, ya procedería la estimación del recurso por cuanto es éste proyecto el que se le somete a informe y no el relativo a las obras en las viviendas.

Con independencia de lo anterior, una parte del informe denegatorio de la CBMA parte de la premisa de que la instalación eléctrica lo es para servir a dos viviendas situadas en la misma parcela, lo que evidenciaría la ilegalidad de tales viviendas por cuanto en ANEI sólo cabe autorizar una vivienda por parcela.

En este punto la parte recurrente alega que la instalación eléctrica lo es para servir a sólo una vivienda, la única existente en dicha parcela y que la mención a dos viviendas responde a un error material de la evaluación simplificada de impacto ambiental.

Efectivamente, en el proyecto inicial se menciona una única vivienda y la cita de la EIA sería errónea como se desprende de las pruebas practicadas en esta sede y en particular del informe técnico municipal que con respecto al número de viviendas en la finca del recurrente, se precisa que sólo consta una que había sido recientemente restaurada al amparo de las licencias municipales Nº 379/03 y 291/05.

En consecuencia, decaen los argumentos de la CBMA que se fundamentaban en ilegalidad de las obras de construcción de una supuesta "segunda vivienda".

Al margen del número de viviendas en la misma parcela, la CBMA también informa desfavorablemente por cuanto el Ayuntamiento de Sant Josep no recabó de la Conselleria de Medi Ambient los informes preceptivos, por lo que no se han podido evaluar los impactos y repercusiones ambientales del proceso de construcción, reforma y ampliación de las viviendas y viales de acceso. Pero en este punto debe

precisarse que si las obras de rehabilitación de la vivienda -cuya naturaleza aquí desconocemos- precisaban de eventual informe favorable de la CBMA o del Comité de Xarxa Natura 2000, ello afectaría a la legalidad de las obras realizadas en dicha vivienda, pero no al proyecto de instalación eléctrica sometido aquí a debate.

No consta que la CBMA o la Conselleria hubiese impugnado la legalidad de las licencias municipales y por tanto no podemos presuponer la ilegalidad de las mismas, sino todo lo contrario. A falta de prueba que lo desvirtúe, las obras se ejecutaron conforme a licencia municipal, razón por la que se concedió por el Consell Insular d'Eivissa i Formentera la correspondiente cédula de habitabilidad.

En conclusión, desvirtuados los argumentos de la CBMA para emitir el informe desfavorable y no concurriendo objeciones al proyecto en lo que se refiere a la parte técnica, procede estimar sin mas el recurso, sin necesidad de entrar en el segundo de los argumentos de la demanda.

QUINTO. COSTAS PROCESALES.

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el *art. 139 de la Ley Jurisdiccional*, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS disconforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en su consecuencia, lo ANULAMOS y RECO **NO** CEMOS EL DERECHO DE LA RECURRENTE a la obtención de la autorización interesada en fecha 28.08.2006.

3º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.